



RESOLUCION No. CSJHUR24-510
22 de octubre de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo 17 de octubre de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 3 de octubre del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor José Alain Conde Cuenca y el señor Jhon Ángel Lasso Campos contra el Juzgado 07 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva; debido a que en el proceso con radicado 2020-00496-00, presuntamente ha existido mora en resolver la solicitud de copia del auto que libra mandamiento de pago del 23 de septiembre de 2023 y la relación de los depósitos judiciales existen y descontados al señor Lasso Campos.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 4 de octubre de 2024 se requirió al doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por los usuarios en el escrito de vigilancia.

1.1. El doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, dio respuesta al requerimiento señalando lo siguiente:

- El proceso fue recibido por reparto el 27 de agosto de 2024(sic) – año correcto 2020), librándose el mandamiento de pago el 23 de septiembre de 2020.
- Como el demandado no pudo ser notificado, se ordenó su emplazamiento el 5 de agosto de 2021. Posteriormente, se registró en el Registro Nacional de Emplazados y se designó un curador el 10 de febrero de 2022.
- El 22 de febrero de 2024, la parte demandante solicitó el endoso en propiedad del título valor objeto de la litis, pero fue negada el 17 de abril de 2024.
- El suscrito se posesionó el 1 de febrero de 2024, y la secretaria del despacho el 13 de marzo de 2024, con efectos fiscales a partir del 14 de marzo.
- Tras revisar la solicitud anterior, se emitió un auto el 15 de octubre de 2024, donde se ordenó sobre el asunto objeto de la vigilancia.

2. Debate probatorio.

2.1. El funcionario aportó con la respuesta del requerimiento:

- a. Enlace del proceso: [41001418900720200049600](#).

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por los solicitantes y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).

3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada en resolver la solicitud de copia del auto que libra mandamiento de pago del 23 de septiembre de 2023 y la relación de los depósitos judiciales existen y descontados al señor Lasso Campos.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la tenebridad inherente a la naturaleza natural

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas que constituye un motivo insuperable de abstención"*³ se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

"Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]".

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa que las últimas actuaciones son las siguientes:

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

Fecha	Actuación
27/08/20	Recepción de la demanda
20	Admisión y auto que libra mandamiento de pago
23/09/20	Auto que ordena emplazar
20	Auto de trámite, niega endoso
05/08/20	Copia auto y relación de títulos
21	Auto tiene por notificado por conducta concluyente
17/04/20	Auto que procede con la solicitud

24

De la información registrada en la tabla anterior, se observa que el 15 de octubre de 2024, el despacho dio respuesta de fondo corriendo traslado de la copia del auto que libro mandamiento de pago y relación de los depósitos judiciales por concepto de este proceso. El objeto de la mora fue presentado por el demandante el señor José Alain Conde Cuenca y el demandado el señor Jhon Ángel Lasso Campos que para el caso que nos ocupa dentro de esta vigilancia judicial administrativa, son los solicitantes.

Ahora bien, aun cuando transcurrieron 55 días hábiles desde la radicación del memorial, se observa que el funcionario vigilado se pronunció sobre la solicitud (15 de octubre de 2024) cinco (5) días después de conocer el requerimiento (4 de octubre de 2024) por parte de esta Corporación.

Advierte el funcionario judicial que se posesiono en el cargo el 1 de febrero de 2024, y la secretaria del despacho el día 13 de marzo de 2024. Que una vez conoce de la solicitud de la vigilancia judicial administrativa procede a dar respuesta de fondo.

Sin embargo, esta Corporación advierte la aplicación del artículo 120 C.G.P., que a la letra reza, da lugar procesalmente a la aplicación del mismo, así:

"Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las respuestas en el término de diez (10) días contados desde que el expediente pase al despacho por el defensor (Resolución 640 de febrero de 2014).

Por todo lo anterior, a la fecha no deben existir situaciones similares fuera del término procesal por lo antes expuesto, es así como se exhorta al funcionario judicial que proceda con un inventario o estado de los procesos a la fecha y si es el caso se implemente un plan de trabajo con el fin de dar cumplimiento a las garantías constitucionales y legales impidiendo la paralización o dilación de los procesos.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguido contra el doctor Néstor Libardo Villamarín Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

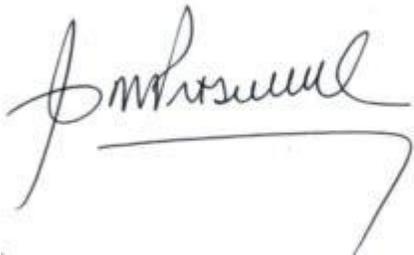
ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval y, a los señores José Alain Conde Cuenca y Jhon Ángel Lasso Campos en su condición de solicitantes, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente (E)

CAPC/SMBC